----Trelew, 23 de junio de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----La Sentencia Interlocutoria N° 30/2023 (12/06/2023) y el remedio de aclaratoria deducido mediante ID 1115915 (14/06/2023) por el Dr. D. M. M. Z., expresando que se omitió imponer costas y regular honorarios. En cuanto a las costas considera que deben imponerse a la parte demandada puesto que la decisión obedeció a una petición de su parte.----------

----La aclaratoria es un remedio tendiente a depurar la sentencia de errores materiales, oscuridades y omisiones, como en este caso, teniendo como límite la prohibición de alterar lo sustancial de la decisión y como fin decidir el proceso con arreglo a las acciones deducidas (conf. esta Sala, SIC 01/2003, SIL 08/2021, SIL 17/2021, entre otras). Por ello, este cuerpo dispone de facultades para integrar la resolución y aclararla respecto de la imposición de costas y regulación de los honorarios (doctrina de los artículos 168, inciso 1° y 275, último párrafo, del CPCC y artículo 13 de la Ley XIII Nº 4).----------

----En este sentido, corresponde aclarar que la Sentencia Interlocutoria N° 30/2023 – SIL omitió —involuntariamente— imponer costas y regular, en caso de corresponder, los honorarios profesionales de M. Z.; no así los correspondientes a F. G. J., en tanto éste no intervino en esta instancia del proceso. ----------

----Las costas se imponen en el orden causado (art. 69, 2da. parte CPCC) dado que, en rigor, el motivo por el cual se revocó la decisión respecto de la competencia en razón de la materia obedeció exclusivamente a razones de oportunidad. En efecto, en la sentencia cuya aclaratoria se requiere expresamente señalamos que *"se ratifica el criterio de esta Sala de que corresponde entender a la justicia federal cuando la cuestión a resolver importe el análisis de un contrato de ajuste en buque de bandera nacional como ocurre en estas actuaciones"*. ----------

----Ahora bien, sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que en este caso la Magistrada declinó su competencia cuando el expediente ya había tramitado casi íntegramente y se hallaba próximo al dictado de la sentencia, consideramos que la declaración fue extemporánea. En síntesis, fueron razones de oportunidad las que nos llevaron a revocar la declaración de incompetencia en razón de la materia y disponer que debía continuar interviniendo el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ----------

----Ello justifica la imposición de las costas en el orden causado dado que la petición de la parte demandada fue hecha con suficiente sustento legal y jurisprudencial. ----------

----Además, la divergencia jurisprudencial existente en el fuero respecto a la competencia federal en los contratos de ajuste, también justifica la imposición de costas de dicha manera, pues ello pudo, razonablemente, crear en ambas partes la convicción de que tener razón fundada de su postura (esta Sala, SIL N° 2/2023 con cita a "COSTAS PROCESALES – Volumen 1 - Doctrina y Jurisprudencia", Editorial EDIAR S.A., tercera edición, Buenos Aires, 2007). ----------

--Dado el modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis obrante en la causa, no

corresponde regular honorarios a M. Z. (hoja 3; doctrina del artículo 4 de la ley de aranceles). ----

-----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** ----------

-----**HACER** lugar a la aclaratoria, e integrar la Sentencia Interlocutoria N° 30/2023 SIL de fecha 12/06/2023 con el siguiente resolutorio: *"**--IMPONER** las costas generadas en esta instancia de apelación en el orden causado sin regular honorarios al Dr. D. M. Z. en virtud de pacto de cuota litis obrante en la causa."*. ----------

--DEJAR nota marginal de esta decisión en la Sentencia Interlocutoria Laboral N° 30/2023 de fecha 12 de junio de 2023.----------

---DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO **Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTA**

----**REGISTRADA BAJO EL N° <u>33</u> /2023 – SIL. CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA